



Cartagena de Indias D.T. y C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-23-33-000-2017-01034-00
Accionante	WALTER GUERRERO CALLE
Accionando	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

I.- PRONUNCIAMIENTO

El señor **WALTER GUERRERO CALLE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.095.797 de Soplaviento, actuando en nombre propio, impetró demanda de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que, por medio de la misma, se le ampare su derechos fundamentales de debido proceso e igualdad.

II.- CONSIDERACIONES

Analizada la solicitud presentada por el señor Walter Guerrero Calle, se tiene que la misma cumple con los requisitos previstos en el decreto 2591 de 1991; además, por estar dirigida con una autoridad pública del orden nacional, esta Corporación tiene competencia para conocer de la misma en primera instancia, conforme las reglas previstas en el Decreto 1382 de 2000.

2.1.- De la solicitud de medida provisional

El señor accionante, solicita como medida provisional lo siguiente:

*"1. Dada la urgencia e importancia que caso amerita y a fin de evitar un perjuicio irremediable para mi, por la continuidad del proceso de cierre de la convocatoria, le ruego que como MEDIDA PROVISIONAL, ORDENE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de la decisión correspondiente **a)** habilite por el término de un (1) día contado a partir del día siguiente a la publicación de la sentencia, la opción de pagos online por PSE, y que se garantice que el actor y todas las personas que no pudieron efectuar el pago de los derechos de participación en la Convocatoria N° 436 de 2017 – SENA, por las razones descritas, realicen el respectivo pago."*

Ante esto, es preciso señalar que la H. Corte Constitucional reiteró mediante auto 258/13 M.P Alberto Rojas, los requisitos para que procedan las medidas provisionales en acción de tutela, así:





"La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de la violación, sea imperioso precaver su agravación.

Así las cosas, esta Magistratura considera que debe ser negada la medida provisional solicitada por la parte accionante dentro del proceso de la referencia, pues no se observa la existencia o configuración de un perjuicio irremediable en relación con los derechos fundamentales alegados en el libelo introductorio de la tutela, toda vez que, según la comunicación publicada en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil en fecha 10 de noviembre del año en curso (anexo a la presente providencia), la etapa actual en la cual se encuentra el mismo, es la verificación de requisitos mínimos de las personas inscritas. Al tenor literal la comunicación antes referenciada expresa lo siguiente:

"Así las cosas y sólo de manera informativa, la CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA dan a conocer algunas fechas estimadas que se han previsto para la ejecución de la Convocatoria:

- *Verificación de Requisitos Mínimos: Noviembre de 2017 – Enero de 2018.*
- *Publicación de listado de admitidos y no admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos: Febrero de 2018.*
- *Aplicación de Pruebas Escritas: Abril de 2018."*

Por tanto, el concurso abierto de méritos, no ha llegado a su fin, por lo que no habría existencia de perjuicio irremediable o la necesidad de prevención del mismo.

De conformidad a lo anterior, se tiene que no se configuran los requisitos esenciales para ordenar la medida provisional solicitada, razón por la cual, el accionante queda sujeto a la decisión de fondo que se emita en la acción de tutela, como quiera que lo manifestado como medida provisional persigue el mismo fin que las peticiones expuestas en la acción en comento.

Habiendo hecho las anteriores precisiones es menester por éste Despacho proceder a citar a declaración al accionante Walter Guerrero Calle, para aclarar aspectos ambiguos dentro del proceso de la referencia. De igual forma, se le ordenará al mencionado actor que aporte los originales o las copias visibles y claras de los documentos anexados como prueba en la acción en comento.

De igual forma, se procederá a ordenar la publicación del presente auto admisorio en la página web del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Rama Judicial y la página del Tribunal Administrativo de Bolívar, para las personas que se encuentren bajo las mismas circunstancias sean enterados de la presente acción de tutela.



Así mismo, es menester vincular al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para que rinda informe dentro del presente asunto y si es de su conocimiento las fallas presentadas en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil los días para acceder al pago e inscripción de la convocatoria 436 de 2017 – SENA.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela, presentada por el señor **WALTER GUERRERO CALLE** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGUESE la medida provisional solicitada por el accionante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDÉNESE al accionante que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a éste proceso las copias originales y/o las copias visibles o legibles de los documentos aportados como prueba en la presente acción de tutela.

CUARTO: CÍTESE a declaración al Sr. **Walter Guerrero Calle**, para el día 20 de noviembre del año en curso, a las 10:00 a.m., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: VINCÚLESE a Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para que rinda informe correspondiente, dentro de la presente acción de tutela, según lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la entidad accionada, por el medio más expedito y eficaz, el presente proveído y del escrito de tutela, con el objeto de garantizarle el derecho de defensa, por tanto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la respectiva comunicación, deberá rendir informe sobre todos los hechos de la misma, conforme lo establecido en el artículo 19 de Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: PREVÉNGASE a la entidad accionada para que tengan presente que los informes requeridos se presumen rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en entrega de la información solicitada o en forma extemporánea, dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos invocados por el actor, conforme lo que establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: ORDÉNESE la publicación del presente auto admisorio en la página web de la RAMA JUDICIAL, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, LA COMISIÓN



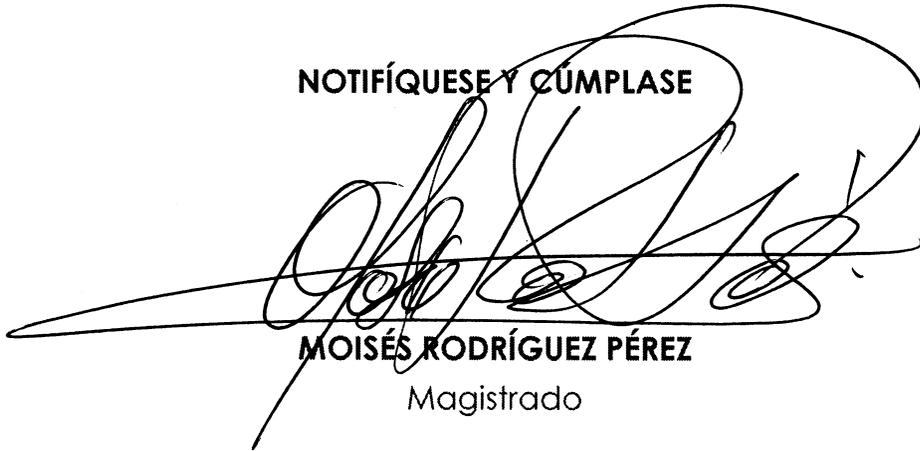
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOVENO: Por Secretaría **LÍBRENSE** las comunicaciones de rigor.

DÉCIMO: TÉNGASE como prueba los documentos aportados por la accionante en su escrito de tutela.

DÉCIMO PRIMERO: TÉNGASE como juramentada, como quiera que el accionante ha manifestado bajo la gravedad del juramento que no ha interpuesto acción de tutela contra las entidades accionadas ni por los mismos hechos y pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado